

Rad. 63001 31 03 001 2022 00056 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia Q., doce de mayo de dos mil veintidós

Procede esta dependencia judicial a estudiar la demanda promovida por ALEJANDRO LEAL PIÑERES, CHRISTOPHER LEAL VALENCIA y LUCIANA LEAL VALENCIA, JULIO CESAR LEAL ARIAS, BLANCA MIRIAM PIÑERES CARDONA y JOHANA ANDREA VALENCIA MONTOYA contra el MUNICIPIO DE ARMENIA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y Constructora GEO CASAMAESTRA SAS remitida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO de esta localidad al considerar que no le corresponde su definición.

Desde ya se indica que no se comparte lo dicho por el Juzgado referido, pues en la demanda se indica:

“5. El municipio de Armenia no ejerció las labores legales para controlar el uso del espacio público en el caso de la obra que realizaba la constructora GEO CASAMAESTRA SAS.”

“6. El mal estado de las láminas nunca fue requerido por la entidad territorial a la constructora con el fin de mejorar su construcción y no poner en peligro la vida de los transeúntes. Además, es la única vía que permite salir e ingresar a la vía principal que comunica con los demás inmuebles ubicados en sitios aledaños de otros barrios”.

En este asunto se demanda al municipio de Armenia, imputándole responsabilidad por omitir el control del espacio público en la obra realizada por un tercero.

Para esta dependencia judicial, si bien son claros los presupuestos establecidos para asignar el conocimiento a la jurisdicción ordinaria, en este caso es claro que le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, por los siguiente:

### **1. Presupuestos normativos:**

Es claro que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer controversias relacionadas con la responsabilidad extracontractual del Estado. El aludido numeral prevé que la jurisdicción de lo contencioso administrativo “conocerá de los siguientes procesos: // 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]”. Por su parte, el párrafo de dicha norma establece que, para los efectos de la Ley 1437 de 2011, “[...] se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

### **2. Presupuesto jurisprudencial aplicable al caso**

Sobre el tema, indicó la Corte Constitucional en auto 713 de 2021:

“17. *La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. Los accionantes en el caso bajo estudio presentaron demanda de reparación directa, de forma exclusiva, en contra de la Alcaldía Municipal de Ricaurte (Nariño). En efecto, de conformidad con el escrito de la demanda, los demandantes persiguen la declaratoria de responsabilidad del municipio de Ricaurte, por los hechos acaecidos el 23 de mayo*

de 2016 en la vereda Chambú, jurisdicción del municipio. Lo anterior, por la *“falta o falta del servicio consistente en la omisión de vigilar y controlar el servicio de transporte, conforme a su obligación legal”*<sup>[22]</sup>, que condujo, en su opinión, *“a la muerte y en su orden las lesiones funcionales y morales de las personas que obran como víctimas en el evento”*<sup>[23]</sup>.

18. En este sentido, la Sala verifica que los hechos planteados extensamente en la demanda dan cuenta de que la controversia se dirige a demostrar que el municipio de Ricaurte presuntamente incumplió su deber de inspección, vigilancia y control del transporte público, previsto por el artículo 2.2.1.1.2.2. del Decreto 1079 de 2015, *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”*<sup>[24]</sup>. Al respecto, la imputación de responsabilidad por omisión hecha a la entidad pública demandada se sustenta de forma exclusiva en la *“plena aquiescencia de las autoridades de tránsito y transporte del municipio de Ricaurte (Nariño)”* con el sobrecupo del vehículo comprometido en el accidente de tránsito<sup>[25]</sup>, así como en (i) la omisión en el *“mantenimiento y conservación de dicha vía arteria”*<sup>[26]</sup> y (ii) la inobservancia de *“las obligaciones legales que competían a esta entidad”*, referidas a *“la correcta, oportuna y adecuada señalización que ha debido adoptarse en el lugar donde se presentó el accidente”*<sup>[27]</sup>.

19. De este modo, habida cuenta de que la demanda se dirige de forma exclusiva en contra del municipio de Ricaurte, que es una entidad pública a luz del párrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y que el asunto no corresponde a alguna de las excepciones establecidas en el numeral 1º de la misma disposición, la Corte concluye que el juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto (Nariño) es la autoridad competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo previsto en el numeral 1º del artículo 104 *ibídem*”.

En este caso es claro que la competencia, como lo expresa la Corte Constitucional, corresponde a la Jurisdicción Contenciosa, pues, replicando lo que dice el máximo Tribunal, en este caso también existe una **imputación de responsabilidad por omisión hecha a la entidad pública demandada** se sustenta de forma exclusiva en la “*plena aquiescencia de las autoridades de tránsito y transporte del municipio de Ricaurte (Nariño)*” con el sobrecupo del vehículo comprometido en el accidente de tránsito<sup>[25]</sup>, así como en (i) la **omisión en el “mantenimiento y conservación de dicha vía arteria”**<sup>[26]</sup> y (ii) la **inobservancia de “las obligaciones legales que competían a esta entidad”, referidas a “la correcta, oportuna y adecuada señalización que ha debido adoptarse en el lugar donde se presentó el accidente”** (destacado del Juzgado)

### **3. Imputación de responsabilidad a la Alcaldía en el caso concreto**

En este caso en los hechos se hace una imputación por omisión a la autoridad pública por omisión, por la ausencia de control del espacio público, por la ausencia de señalización y por la inobservancia de los deberes legales que impone la ley al manejo del espacio público y el control de los entes territoriales a las obras por medio de sus Secretarías de Planeación, toda vez que, se itera, en la demanda se lee:

““5. El municipio de Armenia no ejerció las labores legales para controlar el uso del espacio público en el caso de la obra que realizaba la constructora GEO CASAMAESTRA SAS.”

“6. El mal estado de las láminas nunca fue requerido por la entidad territorial a la constructora con el fin de mejorar su construcción y no poner en peligro la vida de los transeúntes. Además, es la única vía que permite salir e ingresar a la vía principal que comunica con los demás inmuebles ubicados en sitios aledaños de otros barrios”.

Es más, se cita jurisprudencia del Consejo de Estado donde se cita el deber de las autoridades públicas sobre la construcción de andenes y se cita:

““La Sala, en reiteradas ocasiones, se ha ocupado de analizar la obligación que le atañe a las entidades públicas competentes —del orden nacional, departamental y municipal—, en cuanto al mantenimiento, conservación y señalización de las vías públicas. (...) la Sala ha determinado la responsabilidad por omisión del deber de mantenimiento de carreteras en dos eventos: i) cuando se ha dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal y no es atendida la solicitud de arreglarlo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas y ii) cuando unos escombros u obstáculos permanecen abandonados en una carretera durante un período razonable, sin que hubieren sido objeto de remoción o demolición para el restablecimiento de la circulación normal de la vía”.

Señala el Juzgado que remitió estas diligencias que en este caso se aplica lo dicho al dirimir conflictos de similares contornos aduciendo que se verifica que no “pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas”, por el contrario, es claro que es a la omisión de la entidad territorial a la que se le endilga responsabilidad por la carencia de señalización del espacio público, la ausencia de vigilancia de dicho espacio público y la omisión de control por las autoridades de planeación. Lo anterior, pues es perfectamente plausible que concurra en la imputación de responsabilidad el actuar de una autoridad pública y de una persona de derecho privado y en estos casos corresponde el conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese orden de ideas, este Despacho considera que el conocimiento de este litigio sí corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que se dispondrá la remisión a la Corte Constitucional para que defina el conflicto de jurisdicciones que se

suscita, pues ya rechazó el estudio de este caso el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que no es competente este Juzgado para conocer de la demanda formulada por ALEJANDRO LEAL PIÑERES, CHRISTOPHER LEAL VALENCIA y LUCIANA LEAL VALENCIA, JULIO CESAR LEAL ARIAS, BLANCA MIRIAM PIÑERES CARDONA y JOHANA ANDREA VALENCIA MONTOYA contra el MUNICIPIO DE ARMENIA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y Constructora GEO CASAMAESTRA SAS.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de estas diligencias a la Corte Constitucional para que conozca del conflicto de jurisdicciones que acá se plantea.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Maria Andrea Arango Echeverri**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8802b183900df6c1f797ab64864f6efe38d17a3f2eb1e866cbcaeb86774b388e**

Documento generado en 12/05/2022 05:13:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**